



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN**  
**MATERIA COMERCIAL**

WONG ABAD  
ROSSELL MERCADO  
HURTADO REYES

**EXPEDIENTE NÚMERO 11346 – 2009**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Lima, veintiocho de setiembre  
de dos mil doce.

**AUTOS Y VISTOS;** interviniendo como ponente el Juez Superior Hurtado Reyes; y,

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Es materia de pronunciamiento la apelación formulada por la Asociación Concilio Internacional Fuente de Agua Viva, obrante de fojas 375 a 384, y la formulada por la Asociación Ministerio La Luz, obrante de fojas 403 a 412, ambas contra la resolución N° 20 de fecha 23 de mayo de 2012, obrante de fojas 353 a 357, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, e infundada la contradicción, ordenando llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados paguen la suma de US\$ 155,864.44 dólares americanos, más intereses correspondientes, con costas y costos a favor de los ejecutantes Barry Gene Conner y Bridget Jamilea Conner.

**SEGUNDO:** A través de los recursos precitados, los apelantes sustentan su pretensión impugnativa con idénticos argumentos. **Así tenemos:**



**Con relación al pronunciamiento de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante alegan que:** *i)* En el contrato celebrado con los mutuantes el 07 de junio de 2007 se determinó que la empresa Americas Home Place S.A. se encontraba facultada y autorizada para efectuar el cobro de las armadas a pagar así como para ejecutar cualquiera de las acciones de índole judicial o extrajudicial necesarias para efectuar el cobro de las sumas adeudadas; no obstante, se presenta el demandante, y no la referida empresa, reclamando el pago de las armadas sin tener facultades para ello; *ii)* El artículo 1224 señala “*que sólo es válido el pago que se efectúe al acreedor o al designado por el Juez, por la ley o por el propio acreedor*”, siendo que en el presente caso no existe ninguna autorización por parte de los mutuantes para ejercer la cobranza de esta acreencia del demandante; y, *iii)* se ha efectuado una inadecuada valoración del poder general otorgado mediante escritura pública de fecha 02 de octubre de 2001, que si bien señala que el apoderado está facultado a realizar las cobranzas a favor de los poderdantes; sin embargo, no ha tenido en consideración que dicha facultad se originaría recién con la sustitución del régimen patrimonial y solo respecto de los bienes propios de cada cónyuge, y que al no haberse realizado dicho acto jurídico, no se encuentra facultado a recibir dinero a cuenta de las armadas, ni reclamar el pago, menos interponer la presente acción.

**En lo que atañe al pronunciamiento de la contradicción formulada, señalan que:** **a)** La empresa Americas Home Place S.A.C. es la única legitimada para promover la acción, porque en el título tiene reconocido ese derecho otorgado por los mutuantes, conforme lo establece el artículo 690 del Código Procesal Civil; sin embargo, el aquo, sin analizar los alcances del asiento registral, comete un error al señalar que el apoderado Edgar Omar Sáenz Ramírez está facultado a cobrar las cantidades que se adeuden a los poderdantes; pues aún no ha nacido la legitimidad de este al no haberse cumplido con la condición previa del cambio del régimen patrimonial; **b)** Se han inaplicado los siguientes artículos: el artículo 690 del Código procesal Civil, pues solo están legitimados para promover acción los que tienen reconocido un derecho a su favor y en el presente caso tienen ese derecho los mutuantes o la empresa Americas Home Place S.A.C.; el artículo 1413 del Código Civil pese a que fue presentado como sustento de su contradicción, pues si el actor pretendía ejercer las acciones de cobranza y tener facultades para recepcionar las armadas debió modificar el contrato mediante escritura pública u otorgar poder especial para ello ya se indistinta o conjuntamente con la empresa citada; el artículo 1224 del Código Civil, pues no siendo el demandante el acreedor, ni el designado por el juez para recepcionar el dinero, ni el



autorizado por el propio acreedor, por cuanto este designó a la empresa Americas Home Place S.A.C., el demandante no está válidamente facultado para recibir el dinero derivado del contrato ni interponer la presente acción.

**TERCERO: (Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante)** Inicialmente debemos señalar, que quien deduce de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, cuestiona la relación procesal por haberse gestado sin considerar que quien demandó no es titular del derecho, ni está en situación habilitante para exigir el cumplimiento de la pretensión, o que no formó parte de la relación jurídica previa al proceso y por tanto no existe identidad subjetiva. En esencia se traduce cuando el que demanda carece del derecho para reclamar en justicia la pretensión que aduce por no existir vínculo entre las partes. De lo enunciado, puede advertirse claramente que, atendiendo a los hechos que sustentan la excepción deducida por los ahora apelantes, estos no se adecúan a ella, por cuanto, pese a reconocer que la titularidad del derecho puesto a cobro recae en don Barry Gene Conner y doña Bridget Jamilea Conner (en su calidad de acreedores), personas representadas por don Edgar Omar Sáenz Ramírez al interponer la presente acción, cuestiona directamente la representación de este último aduciendo que en el presente caso no se encuentra facultado para iniciar las acciones judiciales o extrajudiciales para el cobro de lo que es materia en autos, por lo que devendría en improcedente la excepción deducida; evidenciándose por el contrario, que los hechos invocados por el apelante configurarían más bien un supuesto de representación defectuosa o insuficiente del demandante, debiendo haber sido lo correcto deducir una excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, al ser esta la idónea para cuestionar la relación procesal cuando la representación que ostenta el representante al demandar se encuentra afectada por alguna circunstancia que no le permite ejercer válidamente su representación por ser defectuosa o insuficiente<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Se puede considerar como *representación defectuosa* cuando el poder otorgado no tiene las formalidades establecidas en la ley, cuando requiriendo ser elevada a escritura pública fue escriturada por notario suspendido en sus facultades, cuando el poder en el extranjero no tiene la traducción al castellano o no se ha sometido a los trámites del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando el poderante es incapaz, etc.

El *poder insuficiente* es un poder con todas las formalidades necesarias para su validez, es un poder correctamente otorgado, pero las facultades contenidas en el mismo no facultan al apoderado judicial para realizar determinados actos en el proceso, por ejemplo cuando no tiene la facultad para demandar una pretensión que requiere determinarse expresamente (principio de literalidad) o las facultades otorgadas son genéricas.



**CUARTO:** No obstante a lo expuesto, a fin de brindar una tutela jurisdiccional efectiva a las partes, **pasaremos a absolver conjuntamente los agravios postulados a propósito de la excepción deducida por el ahora apelante.** Así tenemos que las partes establecieron en la cláusula vigésimo cuarta del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Mutuo Dinerario con Garantías Reales y Personales y Obligación de Hacer, obrante de fojas 17 a 29, lo siguiente: *“EL MUTUANTE FACULTA Y AUTORIZA A LA EMPRESA AMERICAS HOME PLACE S.A. (...) PARA EFECTUAR EL COBRO DE LAS ARMADAS A PAGAR POR LA MUTUATARIA, Y ASIMISMO SE LE FACULTA PARA EJECUTAR CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE ÍNDOLE JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL NECESARIAS PARA EFECTUAR EL COBRO DE LAS SUMAS ADEUDADAS, FACULTADES QUE LA MUTUATARIA RECONOCE EXPRESAMENTE EN ESTE MISMO ACTO.”* Como podrá apreciarse de la cláusula transcrita, si bien resulta cierto lo argumentado por los apelantes respecto a que los mutuantes facultaron a la empresa Americas Home Place S.A. para ejercer las acciones que ahí se reconocen; sin embargo, no puede inferirse de la misma, que le hayan dotado exclusividad en su ejecución; no pudiendo por tanto excluirse de su realización a las demás personas a quienes los mutuantes hayan otorgado facultades similares, ya sea dentro de la misma instrumental pública o fuera de esta, siempre y cuando pueda advertirse ello de manera indubitable; por lo que, lo alegado por el apelante, referido a que la empresa Americas Home Place S.A. era la única facultada para efectuar los derechos reconocidos en la cláusula copiada, no resulta amparable.

**QUINTO:** Respecto a que don Edgar Omar Sáenz Ramírez no se encontraba facultado para interponer la presente acción, así como de manera general para efectuar el cobro de la suma adeuda por los demandados; debemos mencionar que este, conforme lo expone, ejerce la acción en virtud del Testimonio de Escritura Pública de Poder otorgado por Barry Gene Conner y Bridget Jamilea Conner con fecha 02 de octubre de 2001, obrante de fojas 03 a 16, e inscrita en los Registros Públicos, conforme se observa de fojas 30 a 31, cuyas facultades son cuestionadas a través de la presente apelación por los codemandados Asociación Ministerio La Luz (obligada principal), y Asociación Concilio Internacional Fuente de Agua Viva (fiadora)<sup>2</sup>, incidiendo principalmente en que éstas aún no se encuentran expeditas pues no se ha cumplido con la condición suspensiva señalada en el punto tercero que consiste en que previamente efectúen el cambio de régimen patrimonial de los poderdantes; en tal sentido, no debe pasarse por alto, que el negocio jurídico celebrado por los

---

<sup>2</sup> Hacemos referencia únicamente a éstas dos partes al ser éstas las apelantes en el presente proceso, sin desconocer a los demás codemandados no apelantes.



demandantes Barry Gene Conner y Bridget Jamilea Conner, y la Asociación Ministerio La Luz, con los demás intervinientes en calidad de fiadores, fue también efectuado a través de su representante Edgar Omar Sáez Ramírez, quien, conforme se aprecia de lo expresado en el testimonio materia de ejecución<sup>3</sup>, dejó constancia que realizaba dicho acto en virtud del poder inscrito en la partida N° 11444092 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, que no es otro, que el mismo instrumento que ahora cuestionan los apelantes; entonces, siguiendo su propia tesis, nos surge la interrogante de, cómo es que por un lado, estos hayan celebrado un mutuo dinerario, y por ende reconociendo tal facultad, con una persona que, al no haberse producido la condición suspensiva (cambio de régimen patrimonial de sus representados), no contaba con las facultades suficientes para el referido acto<sup>4</sup>, y que al momento de exigirles su pago conforme lo pactado en la instrumental pública, estos desconozcan las facultades de representación otorgadas, que en principio valiéndose de ellas lograron su cometido; por lo que, no resulta concebible el argumento expuesto por los apelantes, pues ello significaría atentar contra el *principio de buena fe contractual* reconocido en nuestro sistema legal en el artículo 1362 del Código Civil que establece que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; y *el de los actos propios*, dado que como se advirtió, estos, al suscribir el contrato de mutuo dinerario actuaron contrariamente a lo que sostienen ahora.

**SEXTO: Por las consideraciones expresadas, los agravios postulados merecen ser desestimados**, confirmando la resolución apelada en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.

---

<sup>3</sup> A continuación se transcribe un extracto de lo expresado en dicho documento público: "INTERVIENE DON EDGAR OMAR SAENZ RAMIREZ (...) QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON **BARRY GENE CONNER** Y DOÑA **BRIDGET JAMILEA CONNER**, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA NUMERO 11444092 DEL REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES DE LIMA."

<sup>4</sup> Pues siguiendo la tesis de los apelantes, el representante Edgar Omar Sáenz Ramírez, no habría podido celebrar el mutuo dinerario ascendente a US\$. 200.000.00 dólares americanos, por cuanto esta facultad también se encontraría supeditada a la realización del acto que refieren. Tal facultad también se encuentra reconocida en el literal E) de la cláusula tercera del instrumento otorgado el 02 de octubre de 2001, que a letra dice: "**COMPRAR O VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES; PERMUTAR, SUMINISTRAR O RECIBIR SUMINISTROS; DONAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECIBIR TODA CLASES DE DONACIONES; DAR Y RECIBIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES EN MUTUO, EN COMODATO O EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, ARRENDAR ACTIVA O PASIVAMENTE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASI COMO DAR O RECIBIR EN DEPÓSITO; PUDIENDO CONTRATAR EN CUALQUIER CASO LA CESIÓN DE SU POSICION CONTRACTUAL**" (Resaltado nuestro).



**SÉPTIMO: (Respecto a la contradicción formulada) Absolviendo el agravio indicado en el literal a),** atendiendo a que el mismo guarda plena relación con el agravio postulado en la apelación dirigida contra el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, remitimos su absolución al considerando cuarto y quinto de la presente resolución; debiendo por tanto, ser desestimado.

**OCTAVO: Con relación al agravio descrito en el literal b),** en el que denuncian la inaplicación de una serie de normas, debemos manifestar que, en lo que concierne al artículo 690 del Código Procesal Civil, en el presente caso se reconoce que el representante cuenta con las facultades para ejercer la presente acción en nombre de sus poderdantes; por lo que, al haberse admitido la demanda, y consecuentemente acogido, no se aprecia que este haya sido inaplicado, siendo al contrario, se ha procedido conforme a ley. Lo mismo ocurre en lo que toca al artículo 1413 del Código Civil que, al verificarse que el representante de los demandantes tenía facultades para demandar en el presente proceso, no era necesaria la modificación o el otorgamiento de una nueva escritura pública, por lo que dicho articulado no resultaba aplicable. Por último, habiéndose encontrado don Edgar Omar Sáenz Ramírez autorizado por los demandantes para ejercer la presente acción en su representación, a través del instrumento reconocido por los demandados inicialmente al celebrar el contrato de mutuo dinerario, se ha procedido conforme lo establece el artículo 1224 del Código Civil, no evidenciándose que la decisión adoptada sea contraria a este; por todo lo cual el presente agravio no puede ser estimado.

**NOVENO:** Por las consideraciones expuestas, la decisión impugnada debe confirmarse al haber sido emitida conforme a los hechos y al derecho tal como manda el inciso 3 y 4 artículo 122 del Código procesal Civil, y conforme el artículo 1220 y 1229 del Código Civil.

#### **DECISIÓN:**

- 1. CONFIRMAR la resolución N° 20 de fecha 23 de mayo de 2012,** obrante de fojas 353 a 357, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, e infundada la contradicción, ordenando llevar a delante la ejecución hasta que los ejecutados paguen la suma de US\$ 155,864.44



dólares americanos, más intereses correspondientes, con costas y costos a favor de los ejecutantes Barry Gene Conner y Bridget Jamilea Conner.

- 2. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE;** en los autos seguidos por Barry Gene Conner y Bridget Jamilea Conner contra Asociación Ministerio La Luz y otros, sobre obligación de dar suma de dinero.